

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2016-00087-00
EJECUTANTE: PRISCILA GONZALEZ DE SALCEDO
EJECUTADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP -

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO LABORAL

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la acción ejecutiva presentada por la señora PRISCILA GONZÁLEZ DE SALCEDO contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP -, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo por las condenas impuestas en la sentencia de 19 de diciembre de 2012, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Descongestión de Bogotá.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Respecto de la competencia, este Despacho advierte que frente a demandas ejecutivas radicadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, como en el presente caso, su conocimiento corresponde al juez que haya dictado la providencia objeto de ejecución, es decir, que la competencia se determina por el factor de conexidad dando aplicación a lo previsto en el artículo 156 numeral 9º del C.P.A.C.A. en consonancia con el art 308 *ibídem*. Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena, en providencia de 3 de febrero de 2014, radicado 25000234200020130635000, precisó:

“(…) De lo anterior, se infiere, claramente, que en las ejecuciones de las condenas impuestas por las Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el

juez competente es aquel que profirió la sentencia, pues ese fue el querer del legislador, quien optó por aplicar el “principio de conexidad”, según el cual, el juez que conoce de la acción es el juez competente para la respectiva ejecución. La razón no podría ser otra que, considerar que quien ya conoció del proceso en el juicio declarativo o de cognición, está en mejor posición para dirimir la controversia relacionada con la ejecución del fallo (...).”

Conforme lo anterior, de acuerdo con los presupuestos desarrollados por el Tribunal, concluye este Despacho, que cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva presentada, en los términos del numeral 9° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo que la sentencia de primera instancia base de ejecución fue dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, y que este Despacho asumió conocimiento del presente proceso proveniente del mismo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo N°. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, por medio del cual dispuso que *“Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un Despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad de dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación”*.

Precisado lo anterior, es del caso examinar así mismo, la normatividad aplicable en este caso, por tanto, debe el despacho entrar a analizar los requisitos de forma y de fondo para librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

2. NORMATIVIDAD APLICABLE FRENTE AL TRÁMITE

En relación con la normatividad aplicable que habrá de imprimirse al presente asunto, se advierte, que la sentencia en el presente caso se profirió al amparo del C.C.A.; sin embargo, la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo que la misma deberá tramitarse por las reglas procedimentales allí previstas. En lo no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala el art 306 *ídem* que se seguirá el código de procedimiento civil en aquellos aspectos que sean compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No obstante lo anterior, se precisa que con la expedición del Código General de Proceso (Ley 1564 de 12 de julio de 2012), los procesos ejecutivos que cursan en esta jurisdicción habrán de ceñirse a lo regulado en la nueva normatividad, siguiendo los parámetros contenidos en el numeral 4° del artículo 625 ibídem, que a su tenor dispone:

“Artículo 625. Tránsito de legislación.

(...)

4. Para los procesos ejecutivos: Corregido por el art. 13, Decreto Nacional 1736 de 2012

Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

b) Si no se ha iniciado el trámite de las excepciones de mérito o estuviere en curso, el juez citará a la audiencia prevista en este código para los procesos ejecutivos.

c) Si el proceso estuviere a despacho para proferir fallo, el juez lo dictará por escrito dentro del término que estuviere corriendo.”

En consecuencia, conforme lo anterior, se advierte que el trámite que habrá de aplicarse al presente asunto, será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normatividad.

Asimismo, se advierte que la sentencia base de la ejecución fue expedida bajo los parámetros del Decreto 01 de 1984, por tal razón, deberá este Despacho seguir los establecidos en dichas providencias para efectos de la ejecución, si a ello hay lugar.

Conforme a lo expuesto, el Despacho procede a pronunciarse frente a la demanda ejecutiva laboral de la referencia, bajo los parámetros legales que corresponden, por tanto, al hacerlo examina lo siguiente:

3. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA EJECUTIVA

El artículo 82 del C.G.P. establece, lo siguiente:

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.*

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia." (Negrita del Despacho).

Adicionalmente a los requisitos antes señalados, el artículo 89 del Código General del Proceso¹, dispone que junto con la demanda deberán acompañarse, copia de la misma y de los anexos en medio magnético.

Sé debe observar que en los procesos ejecutivos donde el título de recaudo judicial es una sentencia debidamente ejecutoriada, no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado conforme a los artículos 422 de GCP y 297 de CPACA.

Ahora bien, se debe señalar que en toda clase de procesos, inclusive en los ejecutivos, se deben corregir los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Estatuto Procesal y demás normas que los regulan, pues de lo contrario implicaría una rigidez que carecería de sustento legal y que iría en contravía del principio constitucional de primacía del derecho sustancial sobre la forma y del derecho al acceso a la Administración de Justicia.

¹ "ARTÍCULO 89. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.(...)"

Así las cosas, una vez estudiada la demanda, observa el Despacho que la misma no se ajusta a lo ordenado en el artículo 82 del C.G.P concordante con el artículo 89 ídem (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.), en razón a que no se adjuntó copia la demanda junto con **sus anexos** en medio magnético

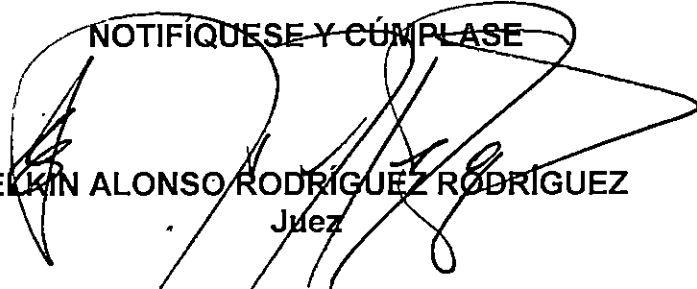
En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, con el fin de que sean subsanados los defectos formales antes indicados. Para tal efecto, se concede un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que la demanda sea rechazada, de acuerdo a lo dispuesto con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

INADMITIR la demanda, con el fin de que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte ejecutante la subsane en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CÍRCULO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 09


MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA